

# EL DERECHO Y DEBER PREFERENTE DE LOS PADRES DE EDUCAR A LOS HIJOS SEGÚN JOHN LOCKE

*Carlos Isler Soto\**

## RESUMEN

John Locke realizó una potente defensa del derecho preferente y deber de los padres de educar a sus hijos en su conocido *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*. La ocasión de dicha defensa fue el enfrentamiento con la doctrina política patriarcalista de Robert Filmer, quien identificaba poder político y paterno. Locke, al tiempo que criticaba dicha identificación y señalaba claramente las diferencias entre uno y otro, explicó muy bien la naturaleza del derecho de los padres a educar a sus hijos y su finalidad. En el presente trabajo, exponemos dicha defensa lockeana, la evaluamos y concluimos que, con la adición de la muy plausible premisa de que todas las obligaciones impuestas por la ley natural son posibles de cumplir simultáneamente, la defensa de Locke es conclusiva y provee un sólido fundamento al derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, lo que resulta de particular relevancia en tiempos como el nuestro, en el que actores políticos antiliberales ponen en cuestión dicho derecho natural.

*Palabras clave:* John Locke, derecho a educar a los hijos, autoridad parental, derechos naturales, liberalismo.

## I. INTRODUCCIÓN

Durante mucho tiempo se ha reconocido de modo casi indiscutido que los padres tienen el derecho y el deber preferente de educar a sus hijos. Solo los regímenes totalitarios del siglo XX se habían atrevido a negar dicho derecho natural, pero el consenso en el Occidente democrático siempre ha sido que los padres tienen el

---

\* Dr. en Filosofía por la Universidad de Bonn. Dr. en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesor de Filosofía del Derecho, Universidad San Sebastián, Chile. Correo electrónico: carlos.isler@uss.cl. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4360-7497>

derecho y deber preferente de educar a sus hijos. Dicho consenso se ve manifestado, por ejemplo, en el párrafo 6 número 2 de la Ley Fundamental de Bonn, donde se puede leer que “el cuidado y la crianza de los hijos son un derecho natural de los padres y su deber primordial. La comunidad estatal supervigila su ejercicio”. Del mismo modo, la Constitución chilena de 1980 establece en su artículo 19, que trata acerca de los derechos constitucionales, en el número 10, que versa respecto del derecho a la educación, que “Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos” (art. 19, N° 10, inciso 3). Del mismo modo, el número 11 de dicho artículo 19, que versa referente a la libertad de enseñanza, establece en su inciso número 4, que “Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos”<sup>1</sup>.

Igualmente, numerosos tratados internacionales reconocen dicho derecho. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 establece en su artículo 26, inciso 3, que “Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”. El Pacto de San José de Costa Rica expresa que “Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” (art. 12, inciso 4). Del mismo modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, en su artículo 18, inciso 4, que “Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. Finalmente, el Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales establece en su artículo 13, número 3, que “Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Lamentablemente, de un tiempo a esta parte se han venido levantando voces que cuestionan dicho derecho y deber preferente, y pretenden revivir el antiguo intento totalitario de privar a los padres de su derecho a educar a los hijos. Muestra de ello es la redacción del tema en la propuesta de nueva Constitución chilena, elaborada por la reciente Convención Constitucional de 2021-2022, propuesta masivamente rechazada por el 62% del pueblo chileno, en el plebiscito del 4 de septiembre de 2022<sup>2</sup>. Lejos de reconocer en forma amplia el derecho natural de los padres a educar a sus

---

<sup>1</sup> Acerca de la libertad de enseñanza y el derecho preferente de los padres a decidir la educación de los hijos en el ordenamiento jurídico chileno, véase especialmente Flores (2014).

<sup>2</sup> Respecto del contundente triunfo de la opción “Rechazo” en dicho plebiscito, véase Cubillos *et al.* (2023).

hijos, solo mencionaba en forma escueta que la libertad de enseñanza “comprende la libertad de padres, madres, apoderadas, apoderados y tutores legales a elegir el tipo de educación de las personas a su cargo, respetando el interés superior y la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes” (art. 41.2)<sup>3</sup>. Como se puede ver, la fórmula propuesta solo reconoce un derecho a escoger el tipo de establecimiento educacional, no un deber amplio de educar y criar a los hijos, lo que resulta mucho más preocupante si se tiene en cuenta que, lejos de reconocer dicho deber como preferente, la propuesta de nueva Constitución expresaba que “La educación es un deber primordial e ineludible del Estado” (art. 35.1). Por si fuese poco, expresaba los límites de la “libertad” otorgada a los padres de “elegir el tipo de educación” de sus hijos, al expresar cuáles son los fines de toda la educación, sea privada o estatal. Así, ordenaba que “La educación se rige por los principios de cooperación, no discriminación, inclusión, justicia, participación, solidaridad, interculturalidad, enfoque de género, pluralismo y los demás principios consagrados en esta Constitución. Tiene un carácter no sexista y se desarrolla de forma contextualizada, considerando la pertinencia territorial, cultural y lingüística” (art. 35.4). Como se ve, los convencionales decidieron obligar a todos los padres a educar a sus hijos en los valores de los propios convencionales.

Dicha Convención, por otro lado, rechazó una propuesta popular de norma, la que había sido la que más apoyo había recibido por parte de la ciudadanía, y una propuesta de la convencional Rocío Cantuarias, que expresaba, de modo mucho más claro, que el deber de los padres es preferente e incluye la libertad de educarlos según las propias creencias y no solamente por las indicadas por el Estado<sup>4</sup>.

Se escudan quienes atentan contra el derecho de los padres a educar a sus hijos en la excusa de que “los hijos no son propiedad de los padres” y que, por esta razón, los padres no pueden tener derecho preferente a educarlos como prefieran. Se parte de la falsa premisa de que reconocer un derecho natural preferente a los padres de educar a sus hijos implicaría tratar a los segundos como “propiedad” de los primeros<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Los errores gramaticales y estilísticos, por ejemplo, la inútil repetición de “apoderados y apoderadas”, “niños, niñas”, y la inexistente expresión en castellano “libertad a” son originales de la norma. Véase el texto de la propuesta de Constitución en: <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/07/Texto-Definitivo-CPR-2022-Tapas.pdf> (visitado el 2 de abril de 2024).

<sup>4</sup> La propuesta de la convencional Cantuarias expresaba que “los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar y criar a sus hijos, de acuerdo a sus propias convicciones y creencias”.

<sup>5</sup> Y, en realidad, son quienes niegan el derecho natural preferente de los padres a educar a sus hijos quienes tratan a tales hijos como propiedad de alguien, esta vez del Estado, o de los políticos de turno a cargo de la educación.

Otro ejemplo de esta lamentable negación de la libertad la encontramos en las expresiones de la entonces Ministra de Igualdad española, Irene Montero, quien recientemente (el 10 de mayo de 2023) afirmó que “la educación sexual es un derecho para todos los niños, niñas y niños (sic), incluso aunque sus padres y madres no quieran que sepan que tienen esos derechos o no quieran

Precisamente por ello resulta de actualidad recordar cuál es el fundamento que el padre del liberalismo, John Locke, encontraba para dicho derecho de los padres y la defensa que de tal derecho hizo en su conocido *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*<sup>6</sup>.

## II. EL DERECHO DE LOS PADRES A EDUCAR A SUS HIJOS EN EL *SEGUNDO TRATADO*

Ante todo, debe aclararse por qué Locke trata referente al tema del derecho paterno de gobernar a sus hijos, que incluye el derecho a educarlos. Locke no tuvo que enfrentar a teóricos defensores del totalitarismo que negasen el derecho de los padres a educar a sus hijos para transferirlo al Estado y, consiguientemente, a los políticos. Su adversario era muy distinto: se trataba de la teoría paternalista del poder político de Robert Filmer, quien hacía depender todo el poder político del poder paterno, específicamente, del poder paterno que tuvo Adán sobre sus descendientes y que se habría transferido a los reyes modernos. Filmer fundaba el poder político en el paterno, y a la refutación de la identificación entre ambos poderes dedicó Locke el *Primer Tratado sobre el Gobierno Civil*. En su *Segundo Tratado*, cuando trata del poder parental, lo hace, tras haber refutado su identificación con el poder político hecha por Filmer, para expresar su verdadera naturaleza. Lo que le interesaba era mostrar en qué se diferenciaba del poder político. El poder político encuentra su fundamento en el consentimiento de los gobernados, e incluye la potestad de hacer

---

que los tengan”. Cfr. [https://www.abc.es/sociedad/irene-montero-educacion-sexual-derecho-ninos-ninas-20230511101703-nt.html#vca=rrss&vmc=abc-es&vso=tw&vli=cm-general&\\_tcode=YmltaXlz](https://www.abc.es/sociedad/irene-montero-educacion-sexual-derecho-ninos-ninas-20230511101703-nt.html#vca=rrss&vmc=abc-es&vso=tw&vli=cm-general&_tcode=YmltaXlz)  
 A nivel chileno, para encontrar un ejemplo de tan brutal desprecio del derecho de los padres a educar a sus hijos es necesario remontarse al proyecto de Escuela Nacional Unificada (ENU) de la Unidad Popular, que obligaba a todos los establecimientos educacionales, tanto públicos como privados, desde el nivel preescolar, a formar a los educandos para el socialismo. Véase el “Informe sobre Escuela Nacional Unificada”, de enero de 1973, del Ministerio de Educación Pública, que, entre otras cosas, sostiene que la nueva escuela se inserta “en el proceso de construcción de una sociedad socialista, democrática y humanista” (p. 6), y que pretende, entre otras cosas, “elevar la capacidad de organización y unidad del pueblo en función de los grandes objetivos y tareas del proceso de cambio revolucionario” (*ibid.*).

<sup>6</sup> Por supuesto que la defensa de dicho derecho es muy anterior al surgimiento de la tradición liberal con Locke. Véase, por ejemplo, el siguiente texto de santo Tomás de Aquino: *ita de iure naturali est quod filius antequam habeat usum rationis, sit sub cura patris; unde contra iustitiam naturalem esset, si puer antequam haberet usum liberi arbitrii, a cura parentum subtrahatur, vel de eo aliquid ordinetur inuitis parentibus. Postquam autem incipit habere usum liberi arbitrii, iam incipit esse suus, et potest quantum ad ea quae sunt iuris divini vel naturalis, sibi ipsi providere: Quodlibet II, q. 4. a. 2. co.* El contexto de este artículo es la pregunta de si es lícito bautizar a los hijos de padres judíos contra el deseo de sus padres. La respuesta de santo Tomás es clara: no es lícito, porque atenta contra el derecho natural de tales padres.

leyes que castiguen con pena hasta de muerte la transgresión a las mismas. El poder político incluye potestad sobre la vida de los súbditos<sup>7</sup>.

Pero el poder paterno tiene un fundamento muy distinto y sus límites son distintos también<sup>8</sup>.

### III. LA FAMILIA ES ANTERIOR AL ESTADO

Locke sigue la tradición clásica cuando expresa que la familia es anterior al Estado. Así, dice que “la *primera Sociedad* fue entre Marido y Esposa, la cual dio origen a aquella entre Padres e Hijos”<sup>9</sup>. De ahí que haya derechos de la familia que todo Estado debe respetar.

<sup>7</sup> Del carácter general de la filosofía política de Locke, véase especialmente Ashcraft (1994) y Tuckness (2024). Una buena introducción general a la filosofía de Locke es la que se encuentra en Euchner (1996).

<sup>8</sup> Por esto, en cuanto se considera que la discusión del tema en Locke está motivada por la refutación de las teorías patriarcalistas como la de Filmer, que sostenían que el poder del padre sobre los hijos no tiene límites en el tiempo, e incluía el poder de vida y muerte sobre los hijos, puede compartirse la afirmación de Ruth Grant de que *The overall effect of Locke's argument with respect to husbands and fathers is to significantly circumscribe their authority, both in duration and extent* (Grant, 2003, pos. 4713). Pero ello no impide afirmar que el poder parental –más circunscrito que el de Filmer– de determinar la educación de los hijos recibe una sólida fundamentación en Locke.

<sup>9</sup> Locke (2012), *Two Treatises of Government* (ed. Peter Laslett). Cambridge. Cambridge University Press, edición Kindle, VII, § 77, p. 105. Se citará citando el capítulo y el párrafo del *Segundo Tratado*, como es usual, y a continuación la página de la edición de Peter Laslett para Cambridge University Press.

Asimismo, define a la sociedad conyugal del siguiente modo: *Conjugal Society is made by a voluntary Compact between Man and Woman: and tho' it consists chiefly in such a Communion and Right in one anothers Bodies, as is necessary to its chief End, Procreation; yet it draws with it mutual Support, and Assistance, and a Communion of Interest too, as necessary not only to unite their Care, and Affection, but also necessary to their common Offspring, who have a Right to be nourished and maintained by them, till they are able to provide for themselves*: Locke, *op. cit.*, VII, § 78, p. 105.

Esta doctrina es tan antigua, al menos, como Aristóteles: véase *Política* I, 1252 a24, donde el Estagirita dice que, si queremos analizar la comunidad política, debemos atender a sus orígenes, y estos se encuentran en la unión del hombre y la mujer para la reproducción: “ἀνάγκη δὴ πρῶτον συνδυάζεσθαι τοὺς ἄνευ ἀλλήλων μὴ δυναμένους εἶναι, οἷον θῆλυ μὲν καὶ ἄρρεν τῆς γεννήσεως ἕνεκεν (καὶ τοῦτο οὐκ ἐκ προαιρέσεως, ἀλλ' ὥσπερ καὶ ἐν τοῖς ἄλλοις ζώοις καὶ φυτοῖς φυσικὸν τὸ ἐφίεσθαι, οἷον αὐτό, τοιοῦτον καταλιπεῖν ἕτερον)”.

De las consecuencias normativas de anterioridad de la familia respecto del Estado, véase Araujo (2010).

#### IV. EL FUNDAMENTO DEL PODER PARENTAL

John Locke reconoce que los hijos no son propiedad de los padres. Y la razón de ello es que los padres no son sus creadores, sino concausa de la verdadera causa principal, que es Dios. Al respecto, conviene recordar que para el filósofo inglés tenemos derecho de propiedad sobre las cosas que son producto de nuestro trabajo, porque tenemos propiedad sobre nuestro trabajo. Pero los seres humanos trascienden el orden material y por ello su verdadera causa es Dios, quien sí es dueño de ellos<sup>10</sup>.

Todos los hombres, en el estado de naturaleza, son igualmente libres. Sin embargo, los niños, “no nacen en este Estado de completa *Igualdad*, aunque nacen para ella” (Locke, *op. cit.*, VI, §55, p. 96). Ello, porque carecen del uso de razón, por lo que no pueden ser libres. Al respecto, conviene recalcar que, para Locke, en total acuerdo con la tradición clásica, el hombre posee libre albedrío<sup>11</sup>, cuya causa es la razón<sup>12</sup>, el que se ordena al bien determinado por la ley natural. En efecto, los niños no son sujetos actuales de la ley natural o ley de la razón, porque no teniendo uso de razón, no pueden conocerla y, por esta razón, no les ha sido promulgada (cfr. § 57).

Pues bien, los niños, aunque poseen la facultad racional, no pueden todavía ejercerla<sup>13</sup>, y precisamente por ello no son actualmente libres ante la ley natural, y “para compensar los Defectos de este Estado imperfecto, hasta que las Mejoras del Crecimiento y la Edad los hayan removido, *Adán y Eva*, y tras ellos todos los *Padres* se encontraban, por la Ley de la Naturaleza, *bajo una obligación de preservar, alimentar y educar los Hijos* que habían engendrado, no como su Producción propia, sino la

<sup>10</sup> ...*God having made the Parents Instruments in his great design of continuing the Race of Mankind, and the occasions of Life to their Children...*: Locke, *op. cit.*, § 66, p. 100. Aquí, Locke dice claramente que la causa de la vida de los hijos es Dios e incluso parece negar la causalidad de los padres, cayendo en el ocasionalismo. Sin embargo, se trataría de un ocasionalismo reservado solamente a la generación de los seres personales.

<sup>11</sup> *For God having given Man an Understanding to direct his Actions, has allowed him a freedom of Will, and liberty of Acting, as properly belonging thereunto, within the bounds of that Law he is under* (Locke, *op. cit.*, VI, § 58, p. 97).

<sup>12</sup> *The Freedom then of Man and Liberty of acting according to his own Will, is grounded on his having Reason, which is able to instruct him in that Law he is to govern himself by, and make him know how far he is left to the freedom of his own will*: Locke, *op. cit.*, VI, § 63, p. 99.

Como se puede ver, aunque Locke dice que el sujeto del libre albedrío es la voluntad, la causa del mismo es la razón. En ello coincide totalmente con santo Tomás de Aquino. Acerca de dicha doble dependencia del libre albedrío en santo Tomás, véase especialmente Ponferrada (1988). Con todo, Locke se diferencia de santo Tomás de Aquino (y de Aristóteles) en que, a diferencia de este, no concede a la razón práctica una función motivadora de la acción. Cfr. Isler (2023).

<sup>13</sup> Locke distingue claramente entre posesión y uso de la facultad racional: *Thus we are born Free, as we are born Rational; not that we have actually the Exercise of either: Age, that brings one, brings with it the other too*: Locke, *op. cit.*, VI, § 61, p. 98.

Producción de su propio Hacedor, el Todopoderoso, ante quien eran responsables por ellos” (Locke, *op. cit.*, VI, § 56, p. 96).

Vale decir, el fundamento del derecho de los padres a educar a sus hijos es su deber de educarlos, formarlos y alimentarlos. Primero viene el deber de los padres, impuesto por la ley natural, y luego el derecho correspondiente. Y es que si se tiene un deber de realizar una acción, necesariamente se tiene el derecho de hacerla, porque el deber implica poder. Así, “el *Poder*, entonces, *que los Padres tienen* sobre sus Hijos, surge de aquel Deber que les corresponde, de cuidar a su Descendencia durante el estado imperfecto de Niñez” (Locke, *op. cit.*, VI, § 58, p. 97).

Ello es importante para aclarar una expresión de Locke que pudiese inducir a equívoco: él dice, en una ocasión, que el derecho de los padres a gobernar a sus hijos no es un derecho natural. Así, dice que “este *poder* pertenece tan poco al *Padre* por un peculiar derecho de Naturaleza, sino solo en cuanto es el Guardián de sus Hijos, que cuando abandona el Cuidado de ellos, pierde su poder sobre ellos, el cual acompaña a su Alimentación y Educación, a las cuales se encuentra inseparablemente adjunto, y pertenece tanto al *Padre Adoptivo* de un Hijo abandonado, como al Padre Natural de otro” (Locke, *op. cit.*, VI, § 65, p. 99).

Sin embargo, hay que entender bien lo que quiere decir. No es un derecho natural en la terminología de Locke, pero sí es un derecho natural en nuestra terminología. Locke llama “derecho natural” al que se tiene en el estado de naturaleza y que no se deriva de un deber, sino que es una mera facultad o permisión que acompaña al sujeto toda su vida. Aquí, en cambio, se trata de una facultad derivada de un deber y, por consiguiente, puede excepcionalmente perderse si los padres no cumplen con su deber. Se trata de una permisión para cumplir una obligación. Más aun, debe entenderse dicha expresión en el contexto de su crítica a Filmer, quien sí afirmaba un derecho natural absoluto del padre sobre los hijos, y de este deducía luego el poder político de los reyes.

Una segunda expresión de Locke que debe ser aclarada es aquella donde dice que el derecho de los padres a educar a sus hijos es “alienable”: “La primera parte del Poder, o más bien Deber *Paternal*, que es la *Educación*, pertenece de tal modo al Padre, que termina en un cierto momento; cuando el encargo de la Educación ha concluido termina por sí mismo, y es alienable antes del mismo modo. Pues un Hombre puede poner la Tuición de su Hijo en manos de otro; y aquel que ha hecho de su Hijo un *Aprendiz* para otro, lo ha descargado, durante tal tiempo, de gran parte de su Obediencia tanto para sí como para su Madre” (Locke, *op. cit.*, VI, § 69, p. 101). Locke quiere decir con ello que los padres pueden encargar a otro la educación de su hijo, tal como en aquella época muchos aristócratas contrataban tutores para sus hijos, y no los educaban necesariamente ellos mismos. Se refiere, obviamente, a la educación en ciencias y artes que los padres pueden poner en manos de otro, tal como hoy la ponen en manos de colegios. No se refiere a la educación moral, que

es indelegable. Y el poder de decidir dónde y con quién educarlos en ciencias y artes es siempre de los padres.

Más aún, a tal punto es preferente el derecho de los padres a educar a sus hijos por sobre el Estado que, en caso de que ellos mueran, tiene preferencia, para educar a sus hijos, el tutor que hayan designado los padres por sobre el Estado, quien solo actúa si nadie más cercano al hijo puede educarlo: “Y si el Padre muere, y no ha sustituido a un Delegado en este Cargo (*Trust*), si no ha determinado un Tutor para que gobierne a su Hijo durante su Minoría de Edad, mientras carezca de Entendimiento, la Ley se encarga de hacerlo” (Locke *op. cit.*, VI, § 59, p. 98).

Del mismo modo, Locke deja claro que el poder que tienen los padres sobre sus hijos es el mismo, cualquiera que sea el país en el que nazcan, precisamente por ser un derecho natural anterior a cualquier derecho positivo: “el Poder que un Padre tiene naturalmente sobre sus hijos es el mismo dondequiera que estos nazcan; y los Vínculos de las Obligaciones Naturales no son limitados por los Límites positivos de los Reinos y Repúblicas” (Locke, *op. cit.*, VIII, § 118, p. 120).

## V. LÍMITES DEL PODER PARENTAL

Ahora bien, establecido que el poder de gobernar a los hijos es un poder finalizado, los límites de dicho poder son puestos por dicho fin. Por ello, el poder de los padres no es absoluto, sino que se extiende a lo necesario para dar a sus hijos una buena formación moral y física, e incluye el poder de hacerlos trabajar, si ello es necesario para tal fin (cfr. Locke, *op. cit.*, § 64). De ahí que dicho poder “no alcanza su Vida o Propiedad” (Locke, *op. cit.*, VI, § 65, p. 100). Con ello quiere decir, que el padre no puede castigar con la muerte a sus hijos, o quedarse con los bienes de estos. Pero sí incluye el poder de castigarlos, incluso físicamente, si ello es necesario para el bien de ellos, aunque Locke expresa que, debido al natural amor de los padres por sus hijos, es mucho más probable que pequen por defecto que por exceso en el ejercicio de tal poder (cfr., Locke, *op. cit.*, VI, § 67).

## VI. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE LOS HIJOS: EL DERECHO DE LOS PADRES AL HONOR

Los hijos tienen, como contrapartida al deber de los padres de educarlos, el deber perpetuo de honrar a sus padres. Así, expresa que la emancipación “no libera a un Hijo del *honor* que debe, por la Ley de Dios y la Naturaleza, *dar* a sus *Padres*, habiendo hecho Dios a los Padres Instrumentos en su gran plan de continuar la Raza de la Humanidad, y las ocasiones de Vida para sus Hijos” (Locke, *op. cit.*, VI, § 66, p. 100). Este deber de honrar a los padres incluye mostrarles estima y reverencia,



abstenerse de causarles disgustos y asistirlos en sus necesidades (cfr., Locke, *op. cit.*, § 66). “De esta Obligación ningún Estado, ninguna Libertad, puede absolver a los hijos” (Locke, *op. cit.*, VI, § 66, p. 100). Este deber engendra un correlativo derecho al honor de los padres. Este derecho de los padres al honor es anterior al poder político. Locke dice que este derecho es lo que los latinos llamaban “piedad” (cfr., Locke, *op. cit.*, VI, § 74).

## VII. EVALUACIÓN DE LA TEORÍA DE LOCKE

Como se puede ver, la argumentación de Locke es la siguiente: los padres tienen el deber de educar a sus hijos, luego tienen el derecho a hacerlo<sup>14</sup>.

Ahora bien: tal razonamiento, así expresado, no es concluyente, por cuanto del hecho de que alguien tenga un deber de hacer algo no se sigue que otros tengan el deber de no inmiscuirse, a menos que se añadan otras premisas.

En efecto, un deber de hacer algo puede generar, lógicamente, lo que Hohfeld llamaba un “privilegio”, esto es, la ausencia de un deber de no hacer algo. Así, A tiene un privilegio de F si y solo si no tiene un deber de no F. Pues bien, es evidente que si tengo el deber de educar a mis hijos, tengo el privilegio, vale decir, no tengo el deber de no hacerlo. Sin embargo, aún no he justificado el deber de otros de no inmiscuirse. Lo que se debe justificar aquí es lo que Hohfeld llamaba un “derecho”, vale decir, una pretensión que implica un deber para otros, en este caso, un deber de no inmiscuirse.

Pues bien, si se concibe que la ley natural, como sostiene Locke, otorga un privilegio hohfeldiano a cada persona para educar a sus hijos, y además se sostiene, como seguramente diría Locke, que la ley natural impone deberes cuyo cumplimiento simultáneo es posible, entonces perfectamente se puede deducir del deber de los padres a educar a sus hijos un derecho de estos a tal cosa.

Una segunda opción, tal vez más cercana a la filosofía contractualista de Locke, consistiría en afirmar lo siguiente: la ley natural establece el deber de los padres de educar a sus hijos. Por consiguiente, les otorga un privilegio hohfeldiano para hacerlo. Aunque de ello no se sigue inmediatamente que otros no deban intervenir, sí puede seguirse si se añade que el Estado es creado, mediante el contrato social, para garantizar el ejercicio de los derechos que se tienen en el estado de naturaleza. Pues bien:

<sup>14</sup> Encontramos el mismo tipo de razonamiento cuando Locke justifica el derecho de apropiarse de bienes a partir del deber de cultivar la Tierra: *The Law Man was under was rather for appropriating. God commanded, and his Wants forced him to labour. That was his Property which could not be taken from him where-ever he had fixed it. And hence subduing or cultivating the Earth, and having Dominion, we see are joyned together. The one gave Title to the other. So that God, by commanding to subdue, gave Authority so far to appropriate.* Locke, *op. cit.*, V, § 35, p. 89.

el de educar a los propios hijos es un derecho natural, que se tiene, por esta razón, en el estado de naturaleza. Sería irracional que los contratantes decidiesen, al crear el Estado, desprenderse de sus derechos naturales, por lo que una cláusula necesaria de todo contrato social debe ser que se respete el derecho de los padres a educar a sus hijos, y que el Estado se encargue de imponer coactivamente dicho derecho.

#### VIII. COMENTARIO A CIERTAS OBJECIONES A LA LECTURA TRADICIONAL HECHA POR ALEX TUCKNESS

Alex Tuckness, en un artículo reciente, ha sostenido que la defensa de Locke de los derechos de los padres a educar a sus hijos no es tan fuerte como tradicionalmente se ha pensado. Se basa en la idea de que, en sus escritos acerca de la tolerancia, Locke había reconocido que podían darse conflictos entre el Estado y los grupos intermedios, y que el Estado se podía encontrar legitimado para regular ciertas actividades si los puntos de vista representados por dichos grupos intermedios, como confesiones religiosas, ponían en riesgo los intereses más básicos del Estado, como la capacidad de defenderse del ataque de otros Estados. Así, expresa Tuckness, para Locke el Estado puede intervenir en la actividad de grupos intermedios si hay un interés civil, y agrega que, “aunque uno pueda discutir cuán extensamente Locke hubiese de definir los intereses civiles... por lo menos incluye cosas como una economía que pueda soportar unas fuerzas armadas bien financiadas y altamente educadas” (Tuckness, 2010, 634). Por ello concluye: “La implicación es que en el caso de los padres y la educación, incluso si concedemos que educar a los hijos es el propósito de los padres, y promover intereses civiles el propósito del gobierno, la comunidad política puede legítimamente restringir los derechos de los padres en educación en tanto pueda pretender que lo está haciendo por mor de propósitos civiles legítimos, tales como mejorar el poder de la nación para resistir un ataque enemigo. Exigir a los padres que enseñen a sus hijos a leer o que aprendan ciencia puede ser importante para tener un sistema militar y económico viable” (Tuckness, 2010, 635).

Pues bien: aunque el razonamiento de Tuckness es correcto, es importante recalcar que esta única “restricción” al derecho preferente de los padres a educar a los hijos se refiere solo a la necesidad de garantizar que los niños aprendan cosas tan básicas como leer o algo de ciencia. No se refiere, en modo alguno, a la educación moral de los niños, que, en una perspectiva lockeana, permanece siempre con los padres. Y ningún defensor actual de los derechos de los padres a educar a sus hijos ha negado jamás que los padres tengan el deber de enseñar, directa o indirectamente, a sus hijos a leer o, al menos, rudimentos de ciencia. Lo que se defiende, y que Locke habría defendido con la misma convicción, como buen liberal que era, es el derecho de los padres de determinar la educación moral, religiosa y del carácter de sus hijos. Sobre ella, el Estado no tiene competencia alguna que compita con la de los padres.

## IX. CONCLUSIÓN

Vemos que en Locke hay una defensa irrestricta del derecho preferente de los padres de educar a sus hijos a base del deber de dichos padres de educarlos. Añadiendo la premisa altamente plausible de la posibilidad de cumplimiento simultáneo de todas las obligaciones morales, dicho razonamiento resulta concluyente para justificar una prohibición del Estado de atentar contra dicho derecho.

Así, en una perspectiva liberal lockeana, el Estado, lejos de ser el enemigo de la educación en la familia, es quien impide, incluso coactivamente, que otros la hagan imposible. Y, en una perspectiva genuinamente liberal, ninguna respuesta distinta es posible.

## REFERENCIAS

- AQUINO, TOMÁS DE. *Quodlibet II*, disponible en la edición crítica *online* de las obras de santo Tomás a cargo de Enrique Alarcón, en <https://www.corpusthomicum.org>
- ARAUJO S. J., ROBERT (2010). “Natural Law and the Rights of the Family”, *International Journal of the Jurisprudence of the Family*, 1, pp. 197-222.
- ARISTÓTELES (1988). *Aristotelis Politica*, ed. W. D. Ross, Oxford Classical Texts.
- ASHCRAFT, RICHARD (1994). “Locke’s political philosophy”, en Vere Chappell (ed.), *The Cambridge Companion to Locke*, Cambridge University Press, pp. 226-251. Edición Kindle.
- FLORES RIVAS, JUAN CARLOS (2014). “Derecho a la educación. Su contenido esencial en el derecho chileno”, *Estudios Constitucionales*, 12, 2, pp. 109-136. DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002014000200005>.
- GRANT, RUTH W. (2003). “John Locke on Women and the Family”, en Locke, John, *Two Treatises of Government and A Letter Concerning Toleration* (ed. Ian Shapiro), with essays by John Dunn, Ruth W. Grant and Ian Shapiro. Yale University Press. Kindle Edition.
- CUBILLOS, MARCELA; ARENAS, GONZALO; ABEDRAPO, JAIME; DURÁN, ANA LUZ; MORÁN, CECILIA; YÁÑEZ, EUGENIO (2023). *4/9 El Rechazo de Chile*. Ediciones Universidad San Sebastián.
- EUCHNER, WALTER (1996). *John Locke zur Einführung*. Junius Verlag, edición Kindle.
- ISLER SOTO, CARLOS (2023). “Sobre la ausencia de una noción de razón práctica propiamente tal en John Locke”, *Prudentia Iuris*, 96. DOI: <https://doi.org/10.46553/prudentia.96.2023.12>
- LOCKE, JOHN (2012). *Two Treatises of Government* (ed. Peter Laslett). Cambridge University Press, edición Kindle.

- MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, SUPERINTENDENCIA. “Informe sobre la Escuela Nacional Unificada”, Santiago, enero de 1973, disponible en <https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/79/33019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- PONFERRADA, GUSTAVO ELOY (1988). “El tema de la libertad en Santo Tomás: fuentes y desarrollo”, *Sapientia*, 43, 167-168, pp. 7-50.
- TUCKNESS, ALEX (2010). “Locke on education and the right of parents”, *Oxford Review of Education*, 36, 5, pp. 627-638. DOI: <https://doi.org/10.1080/03054985.2010.514439>.
- TUCKNESS, ALEX (2024). “Locke’s Political Philosophy”, *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Summer 2024 Edition), Edward N. Zalta & Uri Nodelman (eds.), forthcoming URL = <<https://plato.stanford.edu/archives/sum2024/entries/locke-political/>>. (Página visitada el 2 de abril de 2024).